

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que la notificación de la demanda y su auto admisorio a los sujetos demandados se surtió de la siguiente forma a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia.

SEBASTIÁN YEPES ALZATE, JUAN CARLOS YEPES ALZATE y OSCAR EVELIO GIRALDO CASTAÑO: Se notificaron del contenido del auto admisorio conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad a las direcciones electrónicas:

juan.yepes@lealtis.com

sebasyepes10@yahoo.com

oscar.giraldo@odg.com.co

Copia de dicha providencia y de los anexos de la demanda fueron remitidas el día 16 de julio de 2021 y recibida en la misma data. La notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días siguientes (19 y 21 de julio) a la constancia de recibido (Corte Constitucional, sentencia C- 420 de 2020), es decir al finalizar el día 21 de julio de 2021.

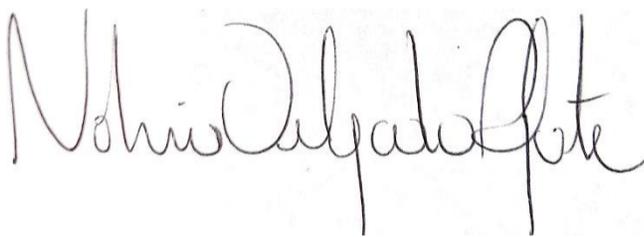
El término de traslado durante diez (10) días transcurrió así: 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de julio de 2021; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de agosto de 2021.

Día inhábil: 20 de julio y 16 de agosto de 2021 (festivos nacionales).

El 09 de agosto fue presentada contestación a la demanda y demanda de reconvenición.

Los anteriores datos se extraen del archivo "12ConstanciasNotificacionDemandados.pdf" que hace parte del expediente.

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase: Demanda de Reconvención
Cumplimiento de contrato
Demandante: Sebastián Yepes Alzate
Juan Carlos Yepes Alzate
Oscar Evelio Giraldo Castaño
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicado: 2021-00036
Interlocutorio N°382

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo que en derecho corresponda dentro de la interposición de demanda de reconvención descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito fechado el 09 de agosto del año avante, los demandados interpusieron demanda de reconvención para el cumplimiento del contrato de seguro por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. y contra la demanda principal de nulidad de contrato de seguro que dio origen a esta litis.

Ahora bien, examinado el libelo de la reconvención, encuentra el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de los especiales reglados por el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, por solicitud de parte se ordenará la notificación por vía electrónica de Seguros de Vida Suramericana S.A. conforme a las disposiciones del decreto 806 de 2020, trámite que será realizado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad, para lo cual el juzgado remitirá las referidas diligencias, una vez en firme este auto.

El traslado de la demanda se realizará con fundamento en lo señalado por el artículo 371 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 91 de la misma normativa y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se admitirá el libelo y se le dará el trámite del Proceso Verbal del Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código de General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención de cumplimiento de contrato de seguro interpuesta por Sebastián Yepes Alzate, Juan Carlos Yepes Alzate y Oscar Evelio Giraldo Castaño contra Seguros de Vida Suramericana S.A.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle a esta demanda el trámite previsto para el Proceso Verbal del Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR correr traslado del libelo a Seguros de Vida Suramericana S.A. por el término de veinte (20) días, el que se surtirá en la forma indicada en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por vía electrónica a Seguros de Vida Suramericana S.A. conforme a las disposiciones del decreto 806 de 2020, trámite que será realizado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad, para lo cual el juzgado remitirá las referidas diligencias, una vez en firme este auto.

El traslado de la demanda se realizará con fundamento en lo señalado por el artículo 371 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 91 de la misma normativa y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan Carlos Yepes Alzate portador de la T.P. N°63.812 del C.S.J. para representar a los demandantes dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado N°134 del 16/09/2021
NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA